

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER N° XX DE TORREJÓN DE ARDOZ

Procedimiento: Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso XXXX/2019

Materia: Derecho de familia: otras cuestiones

GRUPO X

Demandante: D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. XXXX

Demandado: D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. XXXX

SENTENCIA N° XXXX/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: Dña. XXXX

Lugar: Torrejón de Ardoz

Fecha: XX de XXXX de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

Vistos por la Sra. XXXX, titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº X de Torrejón de Ardoz, los presentes autos de modificación de medidas definitivas seguidos bajo el número XXXX/2019 adoptadas en la sentencia de divorcio dictada con el acuerdo de las partes de fecha XX/X/2018, dictada por este Juzgado en los autos XXXX/2018, promovidos a instancia de la Procuradora doña XXXX en nombre y representación de **doña XXXX** con la asistencia letrada de doña XXXX, contra **don XXXX**, representado por la Procuradora doña XXXX, asistido del Letrado don Francisco Javier López Martínez y en el que ha sido parte también el Ministerio Fiscal que compareció a la vista.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente caso la demandante presentó solicitud de modificación de las medidas definitivas acordadas en la sentencia de divorcio de fecha XX/X/2018, dictada por este Juzgado en los autos de divorcio de mutuo acuerdo XXXX/2018. Interesando la modificación consistente en la atribución a la madre de la guarda y custodia, modificación del régimen de visitas y aumento de la pensión de alimentos.

Se dio traslado al demandado que se opuso a la modificación interesada alegando lo que estimo oportuno. Una vez contestada la demanda por el Ministerio Fiscal se señaló para juicio.

SEGUNDO.– El día de la vista comparecieron todos los citados. La demandante se ratificó en sus peticiones oponiéndose el demandado alegando que no se había producido una alteración sustancial de las circunstancias que justificara acordar la modificación solicitada.

Como prueba la Letrada de la demandante interesó la documental por reproducida, y más documental aportada en el acto de la vista, así como el interrogatorio de la parte contraria. El Ministerio Fiscal interesó como prueba la documental por reproducida, y el interrogatorio de las partes.

Por último el Letrado del demandado interesó además de la documental por reproducida, y más documental aportada en el acto de la vista, así como el interrogatorio de la parte contraria y la testifical de la madre del demandado doña XXXX.

Se admitió toda la prueba y después de las conclusiones quedaron los autos visto para resolver.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90.3 y 91 del Código Civil *“Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyugescuando se alteren sustancialmente las circunstancias”*.

Por su parte el artículo 775 de la LEC permite la modificación de las medidas acordadas por los cónyuges o adoptadas por el tribunal en defecto de acuerdo, *“siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas”*.

La Sentencia del TS de 27/6/2011, establece los requisitos para que la acción de modificación prospere que son los siguientes.

a) Que se haya producido, **con posterioridad a dictarse la resolución judicial que la sancionó, un cambio en la situación fáctica que determinó la medida que se intenta modificar.**

b) Que dicha modificación o alteración, **sea sustancial**, esto es que afecte al núcleo de la medida, y no a circunstancias meramente accesorias o periféricas. Que haga suponer que de haber existido al momento del divorcio se habrían adoptado medidas distintas.

c) Que tal **cambio sea estable o duradero, con carácter de permanencia**, y no meramente ocasional o coyuntural, o esporádica.

d) Que la **repetida alteración sea imprevista, o imprevisible** y, por ende, **ajena a la voluntad de quien entabla la acción de modificación**, por lo que no puede ser buscado de

propósito, por quien interesa la modificación para obtener unas medidas que le resulten más beneficiosas.

Y por último la existencia de esa nueva situación que da lugar a que se solicite la **modificación de medidas** tiene que ser **acreditada o probada por quien pide la modificación**.

SEGUNDO.- En el presente caso se interesa por la demandante la modificación de la sentencia de fecha XX/X/2018, dictada por este Juzgado en los autos de divorcio de mutuo acuerdo XXXX/2018. Siendo las cuestiones controvertidas el aumento de la pensión de alimentos y el régimen de visitas. Ya que ambos progenitores están de acuerdo en que se atribuya a la madre la guarda y custodia de los hijos, siendo compartida la patria potestad.

En cuanto a la variación del régimen de visitas.

Debe señalarse que la madre ha variado unilateralmente el domicilio de los menores que ahora viven en las Rozas con ella. Por ello interesa que las visitas sean en la localidad de las Rozas, pero en el domicilio de los abuelos maternos para respetar la Orden de Protección que hay vigente.

Sin embargo el padre alega que padece una grave enfermedad (cáncer) (folios 98 a 186), que le produce incontinencia según manifiesta, por lo que en la actualidad mientras dure el tratamiento, no puede estar desplazándose a las Rozas que esta a una distancia de 70 kilómetros, teniendo que hacer dos viajes uno de ida y otro de vuelta en un horario en que se producen muchos atascos. Por lo que interesa que sea la madre la que lleve a los hijos en las visitas a la localidad de Torrejón. Habiendo manifestado la abuela paterna que si bien no conduce, puede recoger a sus nietos en el punto que establezcan en Torrejón de Ardoz respetando la distancia impuesta en la Orden de Protección.

Por su parte la Letrada de la demandante alegó que el demandado llevaba a sus hijos en coche al parque de atracciones y que por ello también podía si tenía tarjeta para entrar en los parques de atracciones por lo que del mismo modo se podía hacer cargo de los traslados de los hijos menores al nuevo domicilio en las Rozas.

Sin embargo el que ocasionalmente, el demandado atendiendo a su estado lleve a sus hijos en coche no significa que teniendo en cuenta su enfermedad este en condiciones de llevar a cabo una obligación continua y que no admite excepción. Además se trata de un viaje de tres horas para recogerlos y después volverse en un horario en que la carretera esta muy concurrida y no es difícil que haya caravana, lo que puede suponer una gran penalidad en sus circunstancias actuales.

Por otra parte aún está vigente una prohibición de acercamiento del demandado hacia la demandante, lo que debe tenerse en cuenta a la hora de fijar el régimen de visitas.

Por ello teniendo en cuenta todas estas circunstancias lo más adecuado de momento y hasta que el demandado mejore de salud, es que la madre se haga cargo de los traslados de los menores y que las entregas y recogidas se hagan en la localidad de Torrejón de Ardoz, en

el lugar que establezcan la madre y la abuela paterna siempre con respeto a la distancia que establece la prohibición de acercamiento existente sin que pueda ser en el domicilio de la abuela paterna porque, vive a escasa distancia del demandado.

Por ello el padre podrá estar con sus hijos, los fines de semana alternos recogiendo la madre a los menores en el colegio de las Rozas a la salida el viernes y llevándolos a Torrejón al punto que acuerde con la abuela paterna respetando la distancia impuesta en la Orden de Protección. Y recogiendo la madre a los menores en el mismo lugar una vez terminada la visita o bien el domingo a las 20 horas o el lunes por la mañana según le sea más conveniente con entrega en el colegio.

Las vacaciones se dividen por mitad. Elije periodo la madre los años impares y el padre los pares comunicándolo al otro progenitor con 30 días de antelación por cualquier medio del que quede constancia escrita. En caso de que no lo hiciera el facultado, elegirá el otro progenitor sin correr turno. Todo ello sin perjuicio de que se aplique con carácter preferente el pacto de las partes.

En cuanto a las vacaciones de verano durante los meses de julio y agosto, también se dividen por mitad y por quincenas. En cuanto a los meses de junio y septiembre las partes acordaron que al progenitor que un año le correspondiera el mes de junio al siguiente se le atribuiría septiembre.

CUARTO.- En cuanto al aumento de la pensión de alimentos. Las partes se divorciaron de mutuo acuerdo acordando en un convenio regulador fecha XX/X/2018, en los autos XXXX/2018, las medidas reguladoras de las relaciones con sus hijos menores y que ahora intenta modificar la demandante.

El padre alega que los hijos iban a un colegio concertado en Torrejón porque la madre asumió el pago unilateralmente de la matrícula y los pagos mensuales que ahora reclama. Por lo que se opone al pago de los gastos del colegio concertado en las Rozas, interesando que los hijos vayan a un colegio público o que la madre haga frente a todos los gastos. Igualmente se opone el padre tanto a las actividades extraescolares de los menores de fútbol y baloncesto salvo que lo abone la madre y al pago de una persona para recoger a los hijos del colegio.

Por tanto en cuanto a dichas actividades extraescolares de fútbol y baloncesto no se puede obligar al padre a financiarlas si no está de acuerdo.

Ha quedado acreditado que los hijos mientras residían en la localidad de Torrejón de Ardoz iban a un colegio concertado si bien la madre asumía el pago de la matrícula por entero, y los gastos de comedor, al igual que los gastos mensuales, como resulta del Convenio que las partes suscribieron.

Atendiendo a los ingresos de las partes se observa que la madre tiene mayores posibilidades económicas que el padre. Por otra parte el padre tiene un sueldo de unos 1300 euros aunque tiene pocos gastos. Atendiendo a estas premisas y a las necesidades de los

menores se considera que procede establecer una pensión de 250 euros por hijo a cargo del padre.

Sin que tenga que atender otros pagos, salvo la mitad de los gastos extraordinarios. Ya que en el interrogatorio el padre ya manifestó que no podía hacerse cargo de los gastos del nuevo colegio concertado. Por lo que no existiendo acuerdo entre los progenitores o bien como interesó el padre los hijos se matriculan en un colegio público o si la madre quiere que vayan a un colegio concertado tan caro se hace cargo de todos los gastos inherentes al mismo (matriculación y gastos mensuales, uniformes y otros gastos inherentes que son previsibles y no constituyen por tanto gastos extraordinarios).

En cuanto a las actividades extraescolares tampoco son de cuenta del padre ya que deben ser consensuadas y se opone por lo que serán de cuenta exclusiva de la madre.

CUARTO.- En el presente caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, al resultar en parte desestimada la demanda no se imponen costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Se estima en parte la modificación interesada por **doña XXXX**, en los siguientes términos.

1ª.- Se atribuye a **doña XXXX**, la guarda y custodia sobre los hijos menores comunes, siendo compartida la patria potestad entre ambos progenitores.

2ª.- En cuanto al **régimen de visitas** del padre con sus hijos menores debe prevalecer la flexibilidad y el acuerdo de los progenitores, de modo que **don XXXX**, podrá estar con sus hijos, los fines de semana alternos recogiendo la madre a los menores en el colegio de las Rozas a la salida el viernes y llevándolos a Torrejón al punto que acuerde con la abuela paterna respetando la distancia impuesta en la Orden de Protección. Y recogiendo la madre a los menores en el mismo lugar una vez terminada la visita o bien el domingo a las 20 horas o el lunes por la mañana según le sea más conveniente con entrega en el colegio a los menores al comienzo de las clases.

3ª.- Las vacaciones se dividen por mitad. Elije periodo la madre los años impares y el padre los pares comunicándolo al otro progenitor con 30 días de antelación por cualquier medio del que quede constancia escrita. En caso de que no lo hiciera el facultado, elegirá el otro progenitor sin correr turno. Todo ello sin perjuicio de que se aplique con carácter preferente el pacto de las partes.

En cuanto a las vacaciones de verano durante los meses de julio y agosto, también se dividen por mitad y por quincenas. En cuanto a los meses de junio y septiembre las partes acordaron que al progenitor que un año le correspondiera el mes de junio al siguiente se le atribuiría septiembre.

4ª.- **don XXXX**, abonara por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de **250 euros** mensuales en concepto de alimentos para cada uno de sus hijos menores, (pagaderos en doce mensualidades, a satisfacer aún cuando los menores se encuentren disfrutando de períodos de visitas con el progenitor no custodio); estas cantidades serán actualizadas anualmente siendo la primera actualización el uno de enero de 2021, según el índice que establezca el Instituto Nacional de Estadística, u órgano que le sustituya.

El pago se formalizará mediante ingreso en la cuenta o libreta que al efecto designe la madre, que deberá comunicarlo al Juzgado mediante escrito, y al deudor de forma fehaciente en los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, considerándose válida a estos efectos la comunicación mediante escrito presentado al Juzgado con el traslado de copia en los términos del artículo 276 de la LEC.

El padre abonará también el 50% de los gastos extraordinarios de los menores, previa acreditación del gasto, salvo que resulte imposible por razones de urgencia y en caso de desacuerdo, autorización judicial.

Fuera del pago de la pensión establecida, el padre no tiene obligación de abonar los gastos inherentes al nuevo colegio de las Rozas al que ahora van los menores (matriculación y gastos mensuales, uniformes y otros gastos inherentes..) ya que son previsibles y por tanto no se consideran extraordinarios.

En cuanto a las actividades extraescolares de fútbol y baloncesto, que si constituyen gastos extraordinarios, tampoco son de cuenta del padre ya que deben ser consensuados y se opone por lo que serán de cuenta exclusiva de la madre.

No procede condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrán interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días a partir de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la dictó, hallándose la misma celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, doy fe.